

NOTA PREVIA

Este libro es el texto de mi discurso de ingreso en la Real Academia Española, pronunciado (muy resumidamente respecto al original, como se comprende) el día 24 de octubre de 1994. El acto tuvo el honor extraordinario de ser presidido por S. M. el Rey de España, a quien renuevo ahora mi gratitud y lealtad.

Queda en el texto algún resto de ese origen, pero se han excluido las palabras iniciales de salutación y de recuerdo de mi predecesor en la Academia, Alfonso García Valdecasas, así como las de bienvenida y contestación (bien amables, por cierto) de Ángel Martín Municio.

He podido contar para la preparación de este trabajo con la ayuda de muchas personas, a las que me complace expresar aquí mi reconocimiento. Debo nombrar a Pedro Álvarez de Miranda, Felicia Casas, Eva Desdentado, Luis Díez-Picazo, Luis M.^a Díez-Picazo, Avelino Folgado, M.^a Carmen Iglesias, José Iturmendi, José Javier López Jacoisti, Lorenzo Martín Retortillo, Frank Moderne, Raúl Morodo, Javier Paricio, Francisco Rubio Llorente, Pedro Sanz Boixareu, Ángel Torío, María Ruiz Trapero, Armando Torrent y Luciano Vandelli. También a mis secretarias M.^a Carmen Rubio y Carmen Bejarano.

Y, en fin, con una ayuda más constante, a mi mujer Amparo; a ella va dedicado este libro.

Noviembre 1994

PRÓLOGO A LA SEGUNDA EDICIÓN

Esta segunda edición se ha limitado a corregir las erratas de imprenta (así como alguna incorrección gramatical) que he podido apreciar en el texto de la primera, que tuvo varias reimpresiones.

La obra fue pensada y escrita con ocasión de mi ingreso en una institución a cuyo trabajo quedé inmediatamente incorporado. A poco de comenzar esta tarea, me encontré con el encargo de una revisión sistemática del léxico jurídico del Diccionario, para la que se pusieron a mi disposición los medios, que hoy son considerables, de la casa, así como la colaboración de dos ayudantes especialmente cualificados, los Profesores Titulares de Derecho Administrativo y de Derecho Mercantil, respectivamente, Miguel Beltrán y José Luis de Castro, que aportaron enseguida su entusiasmo y su preparación.

Pude apreciar entonces, de una manera especialmente vívida, que la Dogmengeschichte que este libro intentó relatar, la historia de los dogmas básicos que fueron configurando durante varios siglos una «lengua de los derechos» como lengua de la libertad, tenía una continuación necesaria hasta hoy mismo. El libro concluye con la formación de esos dogmas en las dos grandes Revoluciones modernas, sobre cuyas aportaciones básicas continuamos viviendo, la americana y la francesa, y con el paso de tales principios a la formación en la Europa del siglo XIX de las grandes ramas de un nuevo Derecho Público para disciplinar las relaciones de los ciudadanos con el poder público, Derecho cuyas concepciones básicas siguen dominando dos siglos después de aquella formulación primitiva. Pero ha ocurrido que esos dos siglos han podido contemplar un proceso perfectamente apreciable de «evolución homogénea» (para emplear convencionalmente el término que

los teólogos suelen utilizar para explicar la historia de los dogmas religiosos), proceso que continúa vivo * y que en el caso de los Estados europeos puede decirse que no ha llegado a su madurez hasta el constitucionalismo de la última posguerra europea y sus sucesivas transformaciones, hasta hoy mismo (por ejemplo, el desarrollo de una justicia constitucional en Francia a partir de la reforma constitucional de 1974 y la resuelta aplicación, iniciada ya en 1971 por el Conseil Constitutionnel, de la vieja Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, hasta entonces un texto metafísico, como parámetro normativo estricto de validez de las Leyes; la bien reciente aprobación en el Reino Unido en 1998 de una Human Rights Act de rango constitucional, aunque sobre otra técnica que la de la supremacía norteamericana). En España, por razones bien conocidas, esa culminación puede señalarse en la Constitución de 1978, cuyas virtualidades siguen desarrollándose y distan aún de haber concluido.

Las razones de ese ritmo tardígrado de adaptación son perfectamente conocidas: la Restauración postrevolucionaria mantuvo vivos muchos principios del Antiguo Régimen y con ellos las correspondientes fuerzas sociales que los apoyaban, que encontraron luego en la crisis de la primera posguerra mundial, así como en el temor al comunismo expansivo recién implantado, un camino hacia fórmulas totalitarias supuestamente alternativas a la democracia; en 1917, por otra parte, se había institucionalizado en Rusia, con pretensiones universales, una nueva idea de la revolución, presentada abiertamente como una alternativa sustancial a los dogmas de 1789, apoyada en una filosofía hegeliana y, por tanto, supuestamente intérprete de una fatalidad histórica necesaria, el marxismo,

* Así se hacía notar ya al comienzo del Capítulo I de la obra, cuando se dice: «Se abrió así [con la Revolución Francesa] una época en la historia humana, que aún, puede decirse con el mayor rigor, continúa en su fase expansiva, tanto geográfica como respecto a la profundización de sus postulados básicos».

desde el cual aquellos dogmas fueron resueltamente desvalorizados como simplemente burgueses y arbitrarios. El siglo que acaba de concluir ha sido el de la liquidación, dramática y cruel por las guerras civiles y mundiales que han sido su campo de batalla, de esos restos premodernos y de esas supuestas alternativas a los principios de 1789. La autoliquidación comunista en el momento justo en que se celebraba el segundo centenario de la Revolución Francesa ha tenido valor de símbolo: sólo entonces pudo contemplarse verdaderamente el triunfo definitivo e indiscutido de ésta, como atestiguó la apresurada recepción de sus principios por la serie de los empobrecidos (social y espiritualmente, antes que económicamente) países ex comunistas. Una visión plástica de ese proceso de incorporación sucesiva a los principios jurídicos de la libertad podemos encontrarla en la escalonada incorporación de Estados al sistema del Convenio de Roma de Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales de 1950, que impone un standard mínimo de libertad en toda Europa administrada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (del que tuvo el gran honor de formar parte, por cierto, entre 1978 y 1986): hasta 1953 sólo habían ratificado el Convenio diez Estados (lo que retrasó hasta entonces su entrada en vigor, según su art. 66); en 1977, cuando España lo ratifica, eran ya veinte los Estados miembros; a partir de 1989, fecha de hundimiento del sistema comunista ruso y europeo, comienza el ingreso sistemático de los antiguos Estados comunistas; en 1994 son ya treinta y uno los Estados miembros, que hoy, 2001, alcanzan a cuarenta y uno. En cincuenta años, pues, este sistema de garantía internacional de los derechos fundamentales, que ha supuesto un salto cualitativo en la protección efectiva de la libertad, ha concluido prácticamente por dominar Europa entera.

Pero el siglo xx nos ha legado también otra creación política original (distinta en sí misma, aunque claramente relacionada con ella) de esa lucha de concepciones filosóficas

sobre la articulación de la sociedad y del mundo político, la Unión Europea, que pretende superar la forma política multiseccular de los Estados nacionales como unidades cerradas absolutas, última referencia del Derecho positivo vigente en una sociedad. Ocurre que esta nueva concepción política se está articulando también jurídicamente sobre el principio de la libertad, ya incoada por el sistema paralelo de Estrasburgo, y que ha quedado formalizada, puede decirse, tras una lúcida jurisprudencia muy temprana del Tribunal de Justicia y una remisión explícita en los Tratados desde su versión de Maastricht de 1992, con la Carta Europea de Derechos Fundamentales de la Unión Europea aprobada en el bien reciente Consejo Europeo de Niza en diciembre de 2000, aunque tenga aún pendiente alcanzar su efectividad plena. De este modo, resulta claramente visible cómo «la lengua de los derechos» sigue aún ganando espacios y profundidad.

Al acometer los trabajos ya indicados en el seno y bajo la disciplina de la Academia, he podido sentir así con especial intensidad que, lejos de haber concluido la recepción de una «lengua de los derechos», ésta continúa su desarrollo y expansión. Esta nueva fase del proceso no está ya contada en este libro; pero es un hecho que sobre sus conclusiones continúa operando el mismo fermento original, como uno de los vectores más vivos y positivos del desarrollo humano en la historia que nos toca vivir.

Madrid, septiembre de 2001

Yo he tenido ideas nuevas: ha habido necesidad, por tanto, de encontrar nuevas palabras o de dar a las antiguas nuevas significaciones.

Montesquieu, *De l'Esprit des Lois*, «Avertissement de l'auteur», de la edición de 1757.

Después de la idea de la virtud, yo no conozco idea más bella que la de los derechos, o más bien, ambas ideas se confunden. La idea de los derechos no es otra cosa que la idea de la virtud introducida en el mundo político.

Tocqueville, *De la démocratie en Amérique*, I, 2.^a parte, cap. VI.